
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo.

Abogados: Licdos. Marcos E. Roa Castillo y David Santos Merán.

Recurrido: Puro María Taveras.

Abogados: Licdos. Carlos Díaz y Rigoberto Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, en representación de Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 022954-005, 001-0805855-3 y 223-0022264-7, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Respaldo Primera núm. 8, sector Brisas de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el último en la calle Primera, núm. 1, esquina calle Respaldo Primera, Brisas de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 138-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcos E. Roa Castillo por sí y por el Licdo. David Santos Merán, en representación de Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Díaz en representación del Licdo. Rigoberto Rosario, abogado quien representa a Puro María Taveras, parte imputada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manolo Segura, defensor público, abogado quien representa a Eduard Alexander Borgen Santana, parte imputada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. David Santos Merán y Marcos Esteban Roa Castillo, en representación de Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, quienes a su vez representan a Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, depositado el 21 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de mayo de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el imputado Puro María Taveras y admisible el recurso interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, procediendo a fijar audiencia para su conocimiento el 1ro. de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 30 de mayo de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Nelson Beltré, en contra de Puro María Taveras y Edward Alexander Borgen Santana, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Alexander Pina Quezada, Alex Ramón Villa Encarnación y Francisco de Jesús Báez Payano, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 12 de enero de 2012, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó una sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2012;
- c) a raíz de los recursos de apelación incoados por los imputados y los querellantes constituidos en actores civiles, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2013, declaró con lugar los recursos, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) como tribunal de envío fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 14 de julio de 2014, dictó sentencia condenatoria, cuya parte dispositiva será copiada más adelante;
- e) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la decisión núm. 138-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, y su dispositivo dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, en lo que respecta a la pena impuesta a los imputados, los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Carlos Garó, en nombre y representación del señor Puro María María Taveras, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y B) la Licda. Sugey Rodríguez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Eduard Alexander Borgen Santana, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 263/2014 de fecha catorce (14) de mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a los ciudadanos Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana dominicanos, mayores de edad, el primero portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0081934-3, el segundo no se la sabe, domiciliados y residentes en Calle H5, núm. 03, sector Reparto Villa Carmen, Provincia Santo Domingo, Tel.: 809-773-653 y Calle Antonio Guzmán núm. 22, sector Respaldo Villa Carmen, Tel.: 809-245-9760, del crimen de asociación de malhechores y homicidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Alexander Piña Quezada, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a cada uno de los imputados. Compensa el pago de las costas penales del proceso al imputado Eduard Alexander Borgen Santana por estar asistido por la Defensoría Pública. Condena al imputado Puro María María Taveras al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil en cuanto al señor Ramón Benito Piña Castillo, contra los imputados Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con

la Ley; En consecuencia se condena los imputados Puro Maria Maria Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana a pagarle una indemnización de dos millones de Pesos (RD\$2.000.000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Rechaza la querrela en cuanto a Pedro Jiménez Castillo por falta de calidad; Quinto: Condena a los imputados Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Roa Castillo y David Santos Merán, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida de manera parcial, y al declarar a los señores Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana, de generales que constan en el proceso, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se les condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes enuncian como medio de casación, el siguiente:

“La Violación de la Ley por inobservancia o Errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del vicio denunciado los recurrentes alegan lo siguiente:

“que la sentencia de marras adolece del vicio de falta de base legal y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que si bien es cierto que el legislador estableció criterios para la determinación de la pena, no menos cierto es que en el caso concreto, se trata de un crimen que comprometió seriamente el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida, en virtud de que los imputados participaron de manera activa en la perpetración de un robo a mano armada, donde le segaron la vida al joven Ramón Alexander Pina Quezada, quien apenas tenía 19 años de edad, y era estudiante de medicina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; por consiguiente, se trata de un crimen atroz, que ha causado un daño social irreparable. La sentencia de marras, contradice el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la imposición de la pena, en casos de esta naturaleza; cuyo máximo tribunal ha consagrado que no existe inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano y falta de motivación de la pena impuesta; cuando se valora la condición especial de la víctima, y cuando el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada, por la gravedad del hecho, y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. La Corte a-qua redujo la pena de 20 años de prisión, impuesta por el tribunal de primera instancia, a una pena dúctil de 8 años de reclusión, que rompe con el principio de proporcionalidad, máxime cuando en la especie, la Corte a-qua no motivó suficientemente su decisión; por consiguiente, la pena es un fin en sí mismo, es decir, su función es restablecer el daño causado. Es decir, al considerar a un delito como el daño que se hace al orden social determinado (contemplado en la ley) entonces se aplica una pena con el fin de que devuelva el orden social. Además, se debe de considerar la pena como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito; situación que no fue ponderada por la Corte a-qua en su justa dimensión”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua redujo la prisión fijada por el tribunal de primer grado y en sustento estableció lo descrito a continuación:

“que no obstante las consideraciones anteriores, esta corte entiende pertinente modificar la decisión impugnada en lo que respecta a la sanción que le fue impuesta a los justiciables, tomando en consideración la edad de estos, el efecto futuro de la condena en relación a ellos, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, por lo cual procede reducir la misma a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a cada uno, confirmando las demás

aspectos de dicha decisión”;

Considerando, que la alzada, no obstante proceder al rechazo de todos los vicios propuestos por los imputados en sus recursos de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas y que la sentencia estaba correcta, decidió reducir la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor a 8 años de reclusión mayor;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una sanción conforme al hecho punible ventilado; sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia, procede acoger el medio invocado y casar, sin envío, lo relativo a la sanción fijada por la Corte a-qua, al no quedar nada por juzgar, de conformidad con el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, que faculta a la Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, en representación de Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, contra la sentencia núm. 138-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la reducción de la prisión realizada por la Corte a-qua, quedando confirmada la sanción de 20 años fijada en la sentencia de primer grado;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmados; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.